



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1948

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 455

Año 38º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Riverera, Manuel M. Guerrero, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Golder, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 963, serie 56,

con sello número 384, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a qua en fecha cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el licenciado Fernando A. Chalas V., portador de la cédula personal de identidad número 7395, serie 1, con sello número 16262, por sí y por el licenciado Wenceslao Troncoso, portador de la cédula personal de identidad número 502, serie 1, con sello número 6156, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Rafael F. Bonnelly, en la lectura de su dictamen, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 y 328 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 2, 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928 y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, Marcelina Báez Santos presentó querrela contra José Goldar, por violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de dos hijas gemelas, nacidas a principios del año mil novecientos cuarenta y tres; b) que esta querrela fué remitida por el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en

San Francisco de Macorís, al Magistrado Juez Alcalde de la común de San Francisco de Macorís, para los fines procedentes, y que a la audiencia en conciliación celebrada por dicho Juez Alcalde, el seis de julio siguiente, no compareció José Goldar, y sí la madre querellante, quien solicitó la suma de quince pesos para la manutención de las menores mencionadas; c) que, "a petición" de la madre querellante, el Magistrado Juez Alcalde mencionado remitió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que José Goldar fuese juzgado conforme a la ley, y apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial dictó sentencia el día veinticinco del supradicho mes de julio, pronunciando el defecto contra José Goldar, por no haber comparecido, y descargándolo del delito de violación de la Ley No. 1051 puesto a su cargo; d) que en virtud del recurso de oposición intentado por Marcelina Báez Santos, en fecha seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, el referido Juzgado de Primera Instancia volvió a conocer del asunto el veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, dictando, en esa misma fecha, una sentencia por medio de la cual declaró nula la oposición interpuesta por Marcelina Báez Santos, por falta de comparecencia de la oponente; e) que no conforme con esta sentencia Marcelina Báez Santos compareció por ante la secretaría del Juzgado que la pronunció e interpuso recurso de apelación contra la misma conociendo de este recurso la Corte de Apelación de La Vega, la cual dictó, en audiencia pública, en fecha tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en el presente caso por la Sra. Marcelina Báez Santos, de generales expresadas, y, en consecuencia, desestima por improcedente e infundado, el pedimento formulado por el prevenido José Goldar, cuyas generales constan, igualmente, tendente a que dicho recurso fuera declara inadmisibile por tardío; SEGUNDO: Que debe declarar y declara

que por efecto del presente recurso de alzada, esta Corte se encuentra apoderada únicamente de la cuestión relativa a los intereses privados concernientes a las menores de que se trata, rechazando así, consecuentemente, el pedimento del representante del Ministerio Público, tendente a que se atribuyera a dicho recurso un alcance integral, consecutivo de un apoderamiento referido aún a los intereses relacionados con la acción pública; TERCERO: Que, en cuanto al fondo, y juzgando por propia autoridad, declara: a) que el prevenido José Goldar es el padre de las menores gemelas Virginia y Altagracia, de cuatro años y seis meses de edad, procreadas por él con la señora Marcelina Báez Santos; y b) que debe fijar y fija en la suma de siete pesos para cada menor, o sea de catorce pesos en total, la pensión que el prevenido José Goldar deberá suministrar mensualmente a la madre querellante, señora Marcelina Báez Santos, por adelantado y a partir de la fecha de la querrela, esto es, desde el veinte y tres de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, para satisfacer las necesidades de sus referidas hijas Virginia y Altagracia; y CUARTO: Que debe condenar y condena al dicho prevenido José Goldar, al pago de todas las costas extrañas a la acción pública, que se hayan causado y que en lo sucesivo se causaren con motivo de todas las instancias substanciadas en ocasión de la prevención puesta a su cargo”;

Considerando que según consta en el acta levantada con motivo de su recurso de casación, José Goldar ha declarado que lo interpone “por no estar conforme con la referida sentencia”; y en el memorial presentado por sus abogados constituidos, licenciados Wenceslao Troncoso y Fernando A. Challas V., se formula como medio de casación la violación del artículo 328 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el medio formulado en el memorial de casación se sostiene que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 328 del Código de Procedimiento Criminal, porque existe en el expediente un acta auténtica levantada

por el Procurador Fiscal de Duarte, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, donde consta que Mercedes Báez Santos compareció por ante dicho funcionario, asistido de su secretario y declaró que "ella (la compareciente) ha llegado a la conclusión de que las dos hijas que posee, no fueron procreadas con el señor José Goldar, y retira por completo el interés que tiene en la querrela", y porque, además, en la audiencia celebrada por la Corte a qua "la señora Marcelina Báez Santos calificó como falso el acto de referencia, lo cual conllevaba una acusación de falsedad intelectual contra los autores del mismo" y "de acuerdo con el artículo 328 del Código de Procedimiento Criminal, debió sobreseer la causa hasta que hubiese recaído sentencia sobre dicha falsedad, o decidir previamente, después de haber oído las conclusiones del Ministerio Público, si había lugar o no al sobreseimiento de la causa, según que a dicha audiencia se le atribuya un carácter civil o penal, y no violar dicho texto legal como lo hizo, conociendo y destruyendo la fe de un acto que solamente podría lograrse por medio del procedimiento de inscripción en falsedad";

Considerando que el citado artículo 328 del Código de Procedimiento Criminal sólo es aplicable cuando la inscripción en falsedad ha sido objeto de conclusiones formales, pero no cuando el acto ha sido objeto de una simple denegación; que, además, aún cuando la inscripción en falsedad haya sido objeto de conclusiones formales, si se trata de una falsedad incidental en materia penal y el acto es susceptible de la prueba en contrario, el procedimiento de la inscripción en falsedad es inútil y frustratorio, toda vez que el sobreseimiento no puede ser ordenado más que interés de aquél que lo ha pedido y que éste tiene la oportunidad de someter a un debate oral y contradictorio el contenido mismo del acto; que, en la especie, la madre querellante Marcelina Báez Santos se limitó simplemente a negar en la audiencia el acto que le fué opuesto, cuyo contenido es susceptible de la prueba en contrario, y la Corte a qua se ha limitado a ponderar la sinceridad de lo expresado en él, para llegar a la conclusión, mediante los

otros hechos y circunstancias de la causa, de que tal documento es 'ineficaz para destruir su íntima convicción de que el prevenido Goldar es realmente el padre de las menores de que se trata'; que, en esas circunstancias, la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación del mencionado texto legal, por lo cual debe ser rechazado el medio propuesto en el memorial;

Considerando que procede examinar ahora los otros aspectos de la sentencia impugnada que puedan interesar al recurrente, en vista del alcance general que éste le dió a su recurso en el acta de casación;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión del recurso de apelación, por tardío, propuesto por el prevenido Goldar ante la Corte a qua; que, en relación con este incidente, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, al rechazar ese medio de inadmisión, por cuanto se trataba de sentencias en defecto y que, como se expresa en el mismo fallo "no resulta ni de los documentos que operan en autos, ni de ninguna otra incidencia del proceso, que dichas sentencias fueran notificadas a la expresada señora, ni que ésta recurriera contra ellas después de los diez días de su consiguiente notificación";

Considerando, en cuanto al fondo, que la Corte a qua, para llegar a la convicción de que José Goldar es el padre de las niñas gemelas cuya paternidad negara, ha hecho uso de las amplias facultades que para ello le confiere la Ley No. 1051 a los jueces y ha tomado en cuenta las pruebas regularmente producidas en el debate, y la fe que a estas pruebas se les ha atribuido son del dominio soberano de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, a no ser que se desnaturalicen los hechos de la causa, cosa que no ha ocurrido en el presente caso; que, en cuanto a la evaluación de la pensión alimenticia, la sentencia atacada está fundada en pruebas igualmente regulares y contiene una motivación su-

ficiente en relación con la pensión acordada en favor de las menores; que, en consecuencia, y no conteniendo el fallo recurrido ningún vicio de forma o de fondo que sea susceptible de entrañar su nulidad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Goldar contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la



ficiente en relación con la pensión acordada en favor de las menores; que, en consecuencia, y no conteniendo el fallo recurrido ningún vicio de forma o de fondo que sea susceptible de entrañar su nulidad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Goldar contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la

Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Rodríguez, dominicano, mayor de edad; soltero, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 11484, serie 31, renovada, para el año 1947 en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. número 41208, y por Herminia Jorge, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada también en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad número 6511, serie 31, renovada para el año 1947 con el sello número 41856, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Santiago dictada, sin la presencia de los inculpados y sin haberseles anunciado su pronunciamiento, en fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, que les fué notificada el día dieciocho del mismo mes, "sentencia que condenó a dicho José María Rodríguez, a diez pesos de multa por el delito de haber traspasado en provecho de la señora Herminia Jorge, y de otra tercera persona, el local, las instalaciones y parte de de las existencias del establecimiento comercial que explotaba, sin satisfacer las formalidades exigidas por la ley, y a la señora Herminia Jorge, a una multa de cinco pesos, como cómplice del referido delito";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte de Apelación mencionada, a requerimiento de los recurrentes, el veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Vist el memorial contentivo de varios medios del recurso, depositado en secretaría el once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, por los mismos recurrentes;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Rafael F. Bonnelly, en la lectura de su dictamen que termina así: "Opinamos, que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más elevado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 de la Ley No. 626, del año 1941, modificado por la Ley No. 112, del año 1942; lo., 24, 26 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, el señor Pedro Bastardo, portador de la cédula personal número 3175, serie 31, presentó querrela, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito de Santiago, contra José María Rodríguez y Herminia Jorge, comerciantes domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, calle Julia Molina esquina Pimentel, "por el hecho de haber el primero traspasado en favor de la segunda la patente de su establecimiento comercial situado en el lugar más arriba indicado y sin llenar los requisitos establecidos por la ley No. 112, publicada en la Gaceta Oficial No. 5821, del 7 de noviembre de 1942 y la cual modifica a la ley No. 626, publicada en la Gaceta Oficial No. 5677, del 10 de diciembre de 1941, las cuales reglamentan la forma en que puede operarse el traspaso de las patentes, existencias, locales e instalaciones de los establecimientos comerciales"; B), "que el mencionado Pedro Bastardo al presentar su querrela depositó un documento que copiado a la letra dice así: "Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago Inc. marzo 12 de 1947. No. 248.—Certificamos, que en nuestros registros de expedición de Certificados de traspasos de patente, no figura ninguna solicitud hecha por el señor José María Rodríguez, a favor de la señora Herminia Jorge para traspaso de patente en el transcurso del año 1946 ni en el 1947. Certificación ésta que expedimos a solicitud de parte interesada.—Pedro Casals, Secretario Ge-

neral. S. R. I. No. 131263,— \$1.00, 12/3/47.— P. C." C), que el caso fué sometido "por la vía directa" a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y dicha Cámara dictó, el veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara, al nombrado José María Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No 626, publicada en la Gaceta Oficial No. 5677 del 10 de diciembre de 1941, modificada por la Ley No. 112, publicada en la Gaceta Oficial No. 5821 del 7 de noviembre de 1942, al no cumplir con los requisitos reglamentarios correspondientes, traspasando en favor de la nombrada Herminia Jorge, la patente, local, instalaciones y existencias del establecimiento comercial que explotaba en esta ciudad, en la calle Julia Molina esquina Pimentel, el mencionado acusado.— SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara, a la nombrada Herminia Jorge, de generales anotadas, complice del nombrado José María Rodríguez en el traspaso fraudulento ya indicado; TERCERO: Que en consecuencia, debe condenar y al efecto condena a los acusados José María Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y Herminia Jorge, al pago de una multa de diez y cinco pesos, respectivamente, en moneda del curso legal;— CUARTO: Que debe condenar y al efecto condena a ambos acusados al pago solidario de todas las costas procesales de la presente instancia"; D), que ambos condenados interpusieron, el cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, recurso de alzada contra el fallo cuyo dispositivo acaba de ser copiado, y la Corte de Apelación de Santiago conoció contradictoriamente de tal recurso, en audiencia pública del seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual el abogado de los apelantes concluyó pidiendo el descargo de sus defendidos "por no haber cometido" éstos "el hecho que se les imputa"; y el Magistrado Procurador General de la indicada Corte pidió la confirmación de la sentencia que entonces era atacada y la condenación de los apelantes "al pago solidario de las costas";

E), que, en fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, en audiencia pública, la decisión que es objeto del presente recurso y cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los inculpados José María Rodríguez y Herminia Jorge, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y ocho del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, que condenó al inculpadó José María Rodríguez, a la pena de diez pesos de multa, como autor del delito de violación a la Ley No. 626 de fecha 10 de diciembre de 1941, modificada por la Ley No. 112 de fecha 7 de diciembre de 1942, al no cumplir con los requisitos reglamentarios correspondientes, traspasando en favor de la nombrada Herminia Jorge, la patente, local, instalaciones y existencias del establecimiento comercial que explotaba en esta ciudad, en la calle "Julia Molina", esquina "Pimentel", y a la inculpada Herminia Jorge, a la pena de cinco pesos de multa, como cómplice del referido delito, y a ambos, al pago solidario de las costas; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, la antes expresada sentencia, modificándola únicamente, en el sentido de declarar que el prevenido José María Rodríguez, es culpable del delito puesto a su cargo, por haber traspasado en provecho de dicha señora y de otra tercera persona, el local, las instalaciones y parte de las existencias del establecimiento comercial anteriormente indicado, sin satisfacer las formalidades exigidas por la ley; y, TERCERO: que debe condenar y condena, a los referidos inculpados, al pago solidario de las costas";

Considerando que los recurrentes expusieron en su declaración ante la secretaría de la Corte de Santiago, "que no conformes" con la decisión impugnada, interponían contra ella formal recurso de casación por las razones que expondrían "en caso necesario, en el correspondiente memorial de casación"; y en el memorial así anunciado y que fué luego re-

mitido a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia alegan, de modo especial pero manteniendo su recurso con un carácter general, que en la sentencia atacada se incurrió en los vicios que pueden concretarse en los medios siguientes: 1o. violación del "sagrado derecho de la defensa"; 2o. violación del artículo 4 de la Ley 626 del año 1941, modificado por la 112 del 1942, y violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 3o. violación de los preceptos legales sobre la prueba, como el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al primer medio indicado en el memorial de los recurrentes: que José María Rodríguez y Herminia Jorge alegan, en este aspecto de su recurso, que en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa de los recurrentes, en cuanto la Corte de Santiago admitió, para fundamentar su fallo, documentos que no habían sido presentados a los jueces hasta el momento en que se cerró la audiencia, y respecto de los cuales, consecuentemente, no tuvieron los repetidos recurrentes oportunidad alguna para defenderse, examinándolos y haciendo las refutaciones que hubieran sido procedentes;

Considerando que los documentos de que se trata, según se desprende del memorial que se examina y del contenido de la sentencia impugnada, son dos letras de cambio libradas, en fecha 21 de marzo de 1945, por Ramón Escoto a su propia orden y contra José María Rodríguez, letras de cambio que figuran en el expediente, que tienen al dorso la palabra **aceptado**, suscrita por José María Rodríguez, y que también tienen dos endosos en favor de Pedro Bastardo cada una; que en el cuarto **considerando** de la decisión atacada se expresa lo siguiente: "que por otra parte el señor José María Rodríguez era deudor del señor Ramón Escoto en virtud de dos letras de cambio aceptadas por aquél por valor de \$170.42 cada una y que habían sido debidamente endosadas al señor Pedro Bastardo en fecha 23 de Mayo de 1946, a quien a la fecha no le han sido pagadas"; que en ninguna parte de dicha

sentencia se establece en cuál momento fueron presentados a la Corte de Santiago, ni si lo fueron, los dos documentos mencionados, y en cambio, en el acta de la audiencia de dicha Corte, del seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, fecha en la cual se conoció del caso, se expresa que el querrelante Pedro M. Bastardo, expuso, en su declaración, que ofrecía presentar a la indicada Corte los pagarés (nombre que daba él a las letras de cambio en otro lugar mencionadas) firmados por José María Rodríguez, y que poseía el declarante a cuyo favor habían sido endosados; que ni en el acta señalada, ni en la sentencia, ni en documento al que ésta se refiera y que figure en el expediente, se encuentra indicación alguna de que Pedro Bastardo cumpliera, en tiempo útil para la defensa de los recurrentes, su ofrecimiento de depositar en la Corte los documentos alegados; que ello era tanto más grave, cuanto que el artículo 4 de la Ley No. 626, del año 1941, modificado por la Ley No. 112, del año 1942, cuyas prescripciones expresa la sentencia haber aplicado, dispone que "las personas que operen traspasos de patentes o de locales, instalaciones o existencias sin llenar los requisitos de esta ley, podrán ser castigadas, por querrela de **parte interesada**, a las penas que para la estafa establece el artículo 405 del Código Penal", etc; y al ser condición legal indispensable para que se **pueda** iniciar, contra quien efectúe los traspasos indicados, que exista una querrela de **parte interesada**", era y es evidente que, en su defensa, los actuales recurrentes tenían derecho a examinar los documentos en los cuales apoyaba Pedro María Bastardo su querrela, a fin de establecer, como resultado de tal examen, si la repetida querrela era de la "parte interesada" que podía legalmente presentarla para que se iniciara la persecución penal, o de persona que no tenía tal calidad, como, según la misma sentencia atacada, había alegado, aunque nó en sus conclusiones, el abogado de José María Rodríguez y de Herminia Jorge; que, al haber tomado, como base indispensable para su fallo, dos documentos sobre los cuales no se dió a los actuales recurrentes la oportunidad de defenderse en la materia penal y de orden

público de que se trataba, la Corte de Apelación de Santiago violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes; en consecuencia, el primer medio del recurso de éstos, concierne a lo dicho, debe ser acogido, y la decisión de que se trata debe ser casada sin que sea necesario examinar los otros aspectos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la In-



público de que se trataba, la Corte de Apelación de Santiago violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes; en consecuencia, el primer medio del recurso de éstos, concierne a lo dicho, debe ser acogido, y la decisión de que se trata debe ser casada sin que sea necesario examinar los otros aspectos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la In-

dependencia, 85o. de la Restauración y 19o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Acta Fadul, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en el kilómetro 3 $\frac{1}{2}$  de la carretera Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 11453, serie 1, con sello número 5633, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Tribunal a quo en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo leído por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, quien legalmente lo representaba, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal, 10 de la Ley 671 del año 1921, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que con motivo de persecuciones penales seguidas contra el nombrado Manuel María Acta Fadul, inculpado del delito de violación de la Ley No. 671, del año 1921, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado del caso, dictó en fecha diez y nueve de

mayo de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia en defecto que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: 1ro. Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel María Acta Fadul, de las generales ignoradas, por no haber comparecido en persona ni por mediación de apoderado especial a la audiencia del día 19 del mes de mayo del año 1947, a pesar de haber sido legalmente citado, según se ha comprobado por el acta de citación de fecha 12 de mayo de 1947, instrumentada por el Ministerial Fermín Suncar hijo, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2do. Que debe declarar y declara al nombrado Manuel María Acta Fadul, convicto del delito de violación al Art. 10 de la Orden Ejecutiva No. 671, hoy convertida en Ley, reformada, al no hacer entrega del camión marca "Fargo" con cuatro gomas en buen estado, matrícula No. 5212, motor Núm. T-1251-4065, que le fué requerido en virtud de nuestro Auto de fecha 6 de marzo del año 1947 por el Ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 del mes de marzo de 1947 (mil novecientos cuarenta y siete), en consecuencia lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos (\$50.00) moneda de curso legal, y a sufrir un mes de prisión correccional, y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso de multa que deje de pagar; —3ro.— Que debe condenar y condena al dicho nombrado Manuel María Acta Fadul al pago de las costas;— 4to. Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, ciudadano José A. Paulus"; que esta sentencia le fué notificada al inculpado en fecha veintiuno de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, por el Alguacil comisionado al efecto; que contra esa sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación el día veintitrés del referido mes y año, según consta en acta levantada al efecto por el secretario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo; que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo, apoderada del conocimiento de dicho recurso, lo falló en fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en la siguiente forma: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Manuel María Acta Fadul, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado.— Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel María Acta Fadul, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00) y al pago de las costas, en fecha 19 del mes de mayo del año 1947, y en consecuencia confirma en todas sus partes la mencionada sentencia;— Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas"; que esa sentencia le fué notificada al condenado Manuel María Acta Fadul el día veintinueve de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, según acta instrumentada por el Alguacil Eusebio Mambrú, de los estrados del Juzgado a quo, y al pié del mismo figura la constancia de que el prevenido Acta Fadul interpone recurso de oposición contra dicho fallo; que fijada la audiencia del día trece de agosto del ya dicho año mil novecientos cuarenta y siete para el conocimiento del recurso de oposición antes mencionado, el Juzgado a quo, comprobado el nuevo defecto del prevenido, dictó en la misma fecha sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, nulo, y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel María Acta Fadul, de generales ignoradas, contra sentencia de esta Cámara de fecha 22 de julio del año en curso (1947), que declaró bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por él, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha 19 de mayo del mismo año, y que confirmó dicha sentencia, que lo condenó a un mes de pri-

sión correccional y cincuenta pesos (\$50.00) de multa y las costas, por el delito de violación a la Orden Ejecutiva No. 671, hoy convertida en ley;— Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a Manuel María Acta Fadul, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende necesariamente a la sentencia por defecto que fué objeto de la oposición, la cual conserva toda su fuerza y no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario;

Considerando que el prevenido Manuel María Acta Acta Fadul, oponente a la sentencia dictada el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo condena por defecto a la pena de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, por el delito de violación de la Ley No. 671, no compareció para sostener su oposición, la cual fué por consiguiente declarada nula por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la sentencia que anuló la oposición, pronunciada en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, le ha restituido toda su fuerza y ha hecho revivir la sentencia en defecto; que, en tal virtud, el presente recurso de casación afecta forzosamente la primera sentencia por defecto e implica para esta Corte la obligación de ejercer su derecho de control sobre ambas decisiones;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia por defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener su oposición;

Considerando que en la sentencia del trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, que declaró la nulidad

de la oposición interpuesta por Manuel María Acta Fadul consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el representante del ministerio público pidió, en sus conclusiones de audiencia, la nulidad de la oposición, al tenor de las disposiciones del referido artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; que, en tales condiciones, es evidente que el juez a quo aplicó correctamente la ley al declarar nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por Manuel María Acta Fadul, contra la sentencia en defecto del veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete,

Considerando que por las razones anteriormente expuestas procede examinar la sentencia del veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete, que estatuyó en defecto sobre el fondo de la prevención puesta a cargo del inculpado Manuel María Acta Fadul;

Considerando que en la sentencia antes expresada consta lo siguiente: a) que el día veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y seis compareció Manuel María Acta Fadul por ante el Lic. Rafael Ravelo M., Alcalde de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, y le declaró, bajo juramento, ser dueño de un camión marca "Fargo", con cuatro gomas en buen estado, matrícula No. 5212, motor No. T-1257-4065, y que, deseando obtener un préstamo de (\$450.00) cuatrocientos cincuenta pesos, con la garantía de dicho camión, le declaró haber recibido de la Juan Alejandro Ibarra Sucs., C. por A., dicha cantidad, la cual se obligó a pagar el día veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, con intereses a razón de 1% mensual, y b) que el deudor Manuel María Acta Fadul no cumplió su obligación de pagar la deuda al vencimiento del término estipulado, ni tampoco hizo la entrega del camión "Fargo" puesto en garantía, no obstante haber sido requerido a ello, en virtud de auto dictado al efecto por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete;

Considerando que las comprobaciones realizadas por el juez a quo, ponen de manifiesto que el delito de violación de la Ley No. 671, puesto a cargo del prevenido Manuel María Acta Fadul, está constituido en todos sus elementos, y al condenarlo a la pena de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, por aplicación del artículo 10 de la referida ley, el juez a quo le atribuyó a los hechos su verdadera calificación legal, y, además, le impuso al prevenido la pena establecida por la ley; que, en efecto, al tenor de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 671, del año 1921, si el deudor, salvo los casos de fuerza mayor, deja de entregar los artículos afectados al pago cuando se lo requiera el Alcalde, de acuerdo con el artículo 6 de esta ley, será condenado a la pena de uno a seis meses de prisión correccional y de cincuenta a trescientos pesos de multa;

Considerando que, por último, las decisiones impugnadas no contienen, en otros aspectos, violación alguna de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel María Acta Fadul contra sentencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fechas veintidos de julio y trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyos dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

## República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Díaz Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Las Lagunetas", sección de la común de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad número 4654, serie 13, con sello número 818664, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";



La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1268, de fecha 23 de octubre de 1946, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Alcibíades Díaz Lugo, inculpado del hecho de "haberle partido una pata a una mula propiedad de José Altagracia Andújar Pinales", el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, apoderado del asunto, lo falló en fecha siete de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, y condenó al prevenido a quince días de prisión y al pago de las costas, por el delito de malos tratamientos a animales domésticos o destinados al servicio del hombre; b) que contra esta sentencia apeló el inculpado el mismo día de su pronunciamiento, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, apoderado de dicho recurso, lo decidió por su sentencia de fecha veintiocho de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Alcibíades Díaz Lugo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de San José de Ocoa, de fecha siete (7) del mes de octubre del año en curso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Unico:— que debe condenar y condena a Alcibíades Díaz Lugo, cuyas generales constan, a sufrir quince (15) días de prisión correccional, y al pago de las costas, por haberle partido una pata a una mula del señor José Altagracia Andújar Pinales"; SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, el fallo impugnado en todas sus partes y en consecuencia, se condena a dicho recurrente Alcibíades Díaz Lugo, de generales conocidas, a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional, por su delito de haber roto una pata a una mula propiedad de José Altagracia Andújar Pinales, y al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el inculpado, al intentar el presente

recurso de casación, declaró que lo fundaba en "no estar conforme con la referida sentencia", razón por la cual el recurso, tiene un alcance general;

Considerando que conforme al artículo 1o. de la Ley No. 1268 de fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, "se castigará con la pena de prisión correccional de seis días a un mes o multa de seis a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, a toda persona que **de una manera abusiva ejerza públicamente** actos de malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre"; y, de acuerdo con el artículo 2 de la referida ley, "se consideran malos tratamientos a los animales domésticos, útiles o destinados al servicio del hombre, la muerte, tortura o herida de los mismos; los golpes inferídoles de una manera continua; la privación y escasez de alimentos, agua, aire, luz o movimiento, cuando tales hechos fueren cometidos **voluntariamente y sin necesidad justificada**";

Considerando que, entre los elementos constitutivos del delito de que se trata, figuran los de que, los malos tratamientos, sean realizados **públicamente, voluntariamente y abusivamente**, o lo que es lo mismo, **sin necesidad justificada**;

Considerando que en el presente caso el juez **a quo** ha dado como fundamentos únicos de su fallo "que el Juez de Paz reconoció la culpabilidad del recurrente en el hecho de que éste, no obstante su negativa, propuso al Alcalde Pedáneo y al dueño de la mula, reparar el daño que dicho animal sufrió con la suma de \$20.00 o con la entrega de otra mula"; y en que, "el juez de apelación estima que esta proposición constituye una presunción de la naturaleza exigida por el derecho común a cargo del recurrente";

Considerando que la motivación dada por el juez evidencia que, no sólo es insuficiente, sino que dicho juez no hizo,

como le competía, el examen completo de los hechos de la causa, a virtud del recurso de apelación intentado;

Considerando que, por otra parte, en el fallo impugnado no han sido dados motivos de hecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si el hecho imputado fué realizado públicamente, voluntariamente y sin necesidad justificada, circunstancia ésta que evidencia que el fallo impugnado, no solamente está insuficientemente motivado, sino carente también de base legal, razones por las cuales procede pronunciar su casación;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

## República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso en revisión intentado por los señores Carlos Bello & Co., sociedad comercial e industrial, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, legalmente representada por su socio gestor, señor Carlos Bello, portador de la cédula personal de identidad No. 1360, serie 31, sello de rentas internas N° 633, para 1948, contra la sentencia dictada en fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Primero:**— Que debe declarar y declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, y en fecha veinte del mes de febrero del año en curso, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y en consecuencia, condena a los señores Carlos Bello & Co., representados por su propio socio gestor, Carlos Bello, de generales expresadas, y propietarios de la Fábrica de Vinos No. 4 de esta misma ciudad de Santiago, a pagar cien pesos oro de multa y las costas del procedimiento, por haber

violado los artículos 23 de la Ley No. 857 sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, 12, 141, 153, inciso 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y 156 del Reglamento General de Alcoholes No. 3810, ordenándose al mismo tiempo, la confiscación y venta, en provecho del Tesoro Público, de los diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro galones de vinos terminados, con cuarenta y una centésimas (19.444.41), dejados de asentar por dichos señores en los libros exigidos por la ley de la materia”;

Vista la instancia que, en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, dirigió a la Suprema Corte de Justicia por la vía del Magistrado Procurador General de la República, el licenciado Federico Augusto García Godoy, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 1361, serie 31, sello No. 17183 para 1948, en nombre y representación de los señores Carlos Bello & Co., instancia que termina así: “Por tales motivos, por los que podáis suplir, los señores Carlos Bello & Co., os piden muy respetuosamente que admitáis el presente recurso de revisión, y que previas formalidades de ley, anuléis la sentencia y actuaciones que puedan servir de obstáculo a la revisión, para que un tribunal competente pueda conocer del asunto”;

Vista la comunicación del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Rafael F. Bonnelly, mediante la cual sometió a la consideración de esta Corte la instancia a que se ha hecho referencia arriba y, al mismo tiempo, produjo su dictamen acerca de dicho caso, expresando opinión en el sentido de que “se declare inadmisibile la demanda en revisión intentada por los señores Carlos Bello & Co., condenados en fecha trece de abril del año en curso, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, a una multa de RD\$100.00 y a la confiscación y venta de una cantidad de vino”;

Vista la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta levantada por el secretario de la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, en que consta el recurso de casación intentado por el licenciado Federico Augusto García Godoy, en nombre y representación de los señores Carlos Bello & Co., contra sentencia dictada por dicha Corte en fecha trece de abril del ya referido año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurso en revisión, en materia criminal o correccional, consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, es de carácter extraordinario y tiene por objeto hacer revisar el proceso y obtener que el hecho sea nuevamente juzgado, en los casos limitativamente establecidos en el citado artículo; que dada la naturaleza especial de dicho recurso, éste sólo puede ser válidamente ejercido cuando no exista otra vía para llegar al mismo fin, o sea la anulación de la sentencia impugnada;

Considerando que, en la especie, los señores Carlos Bello & Co., han elevado a la Suprema Corte de Justicia una solicitud de revisión relativa a una sentencia que no tiene el carácter de irrevocable, toda vez que ha sido impugnada por un recurso de casación que está pendiente de fallo; que por tanto la solicitud de revisión penal de que se trata debe ser declarada inadmisibile;

Por tales motivos, se declara inadmisibile el recurso en revisión interpuesto por los señores Carlos Bello & Co., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, y cuyo dispositivo ha sido transcrito íntegramente en otro lugar del presente fallo, y se condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Billini Morales, dominicano, mayor de edad, agrimensor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 1958, serie 1, con sello de renovación número 5608 para 1947, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Billini Morales, dominicano, mayor de edad, agrimensor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 1958, serie 1, con sello de renovación número 5608 para 1947, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:



Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Billini Morales, dominicano, mayor de edad, agrimensor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 1958, serie 1, con sello de renovación número 5608 para 1947, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelaciones interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de esta Cámara de lo Penal y el prevenido Armando Luna hijo, por haber sido intentados en tiempo hábil y en forma legal; SEGUNDO: Que en lo que se refiere al acusado Armando Luna hijo, debe rechazar y al efecto rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación intentado tanto por éste, como por el Magistrado Procurador Fiscal de la 1ra. Cámara de este Distrito, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de fecha ocho del mes de octubre, que condenó al referido inculpado Armando Luna hijo, de generales anotadas, al pago de una multa de cinco pesos en moneda del curso legal y costas, por el delito de riña y heridas voluntarias en perjuicio de Miguel Emilio Billini Morales, y en consecuencia, confirma totalmente esta parte del dispositivo de la sentencia apelada; TERCERO: Que en lo que se refiere al acusado Miguel Emilio Billini Morales, de generales anotadas, debe acoger y al efecto acoge, por considerarlo procedente y bien fundado, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador Fiscal de esta Cámara Penal, contra la sentencia mencionada que condenó al nombrado Miguel Emilio Billini Morales al pago de una multa de tres pesos en moneda del curso legal por su delito de riña y heridas voluntarias en perjuicio de Armando Luna hijo y en consecuencia, modifica, en cuanto a la pena, dicha sentencia y juzgando por propia autoridad, condena al mencionado prevenido Miguel Emilio Billini Morales, por los delitos indicados a treinta días de prisión correccional que deberá

cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de una multa de sesenta pesos (\$60.00) en moneda del curso legal, disponiendo además, que en caso de insolvencia del condenado, compensará la multa a razón de un día de prisión por cada peso que deje de pagar. CUARTO: Que debe condenar y al efecto condena, a ambos acusados al pago solidario de las costas”;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en la secretaría del Juzgado a quo;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: “Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el inculpaado, ni al intentar su recurso, ni posteriormente, ha indicado los medios en que lo funda; que, por esta razón, se le debe atribuir al presente recurso un alcance general;

Considerando que de acuerdo con lo que disponen los artículos 309 y 311 párr. I del C. Penal, “el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencias o vías de hecho”, si a consecuencia de tales hechos la enfermedad o la imposibilidad durare menos de 10 días, o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad de trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos, o una de estas dos penas”;

Considerando que, en la especie, el juez del fondo, usando del poder soberano que le incumbe en lo que concierne a la comprobación de los hechos puestos a cargo del inculpado, mediante la administración regular de los medios de prueba autorizados por la ley, ha tenido como legalmente comprobado lo siguiente: "que los acusados sostuvieron una riña en la calle Padre Billini de esta ciudad, a consecuencia de la cual el prevenido Miguel Emilio Billini Morales resultó con contusiones y rasguños"; "que, por otra parte, el coacusado Armando Luna hijo presentaba herida contusa en la región frontal, herida contusa en la parte media de la sutura mayor, y mordedura en la región escapular derecha", que "curaban antes de los diez días"; que, "como consecuencia de lo expresado el tribunal consideraba insuficiente la pena impuesta por el juez a **quo** al acusado Billini Morales, ya que éste fué el autor de la provocación del incidente, al dirigir al acusado Armando Luna hijo, sin necesidad ni derecho alguno para ello, palabras impropias e injuriosas, que atacaban su honor y delicadeza personal';

Considerando que, al acoger la apelación fiscal, y al imponer en consecuencia al inculpado Billini Morales, las penas de 30 días de prisión correccional y 60 pesos de multa, el juez del fondo ha hecho una correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 309 y 311 párrafo I del Código Penal, puesto que ha aplicado a dicho inculpado las penas pronunciadas por la ley para la infracción de la cual se le ha reconocido culpable;

Considerando que el fallo impugnado, en ningún otro aspecto tampoco presenta vicios que puedan ameritar su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Billini Morales contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cu-

yo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. José Vitiello, de nacionalidad italiana, mayor de edad, propietario y pescador, casado, domiciliado y residente en el barrio de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 6104, serie 1, con sello número 478797, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

yo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. José Vitiello, de nacionalidad italiana, mayor de edad, propietario y pescador, casado, domiciliado y residente en el barrio de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 6104, serie 1, con sello número 478797, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Felipe A. Cartagena N., portador de la cédula personal de identidad número 1657, serie 1, con sello número 7274, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones que después se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado E. R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad número 19651, serie 1, sello número 698, abogado de la parte intimada, señor Francisco Salvuccio hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 41366, serie 1, con sello número 3603;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el licenciado E. R. Roques Román, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 60, 70 y 144 de la Ley sobre Registro de Tierras; 1319 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras, con motivo del saneamiento catastral del solar No. 25, de la manzana No. 212, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, dictó su Decisión No. 1, cuyo dispositivo dice así: "Solar Número 25, Manzana No. 212. Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de este

BOLETIN

solar y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, marcada con el No. 41 de la calle "José María Serra", en favor del señor Francisco Salvuccio hijo, dominicano, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo"; b) que en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor José Vitiello elevó una instancia al mismo Tribunal Superior de Tierras afirmando que el registro del mencionado solar había sido obtenido por medio de fraude, y en la audiencia fijada para el conocimiento del caso, el primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, comparecieron las partes en causa, habiendo declarado el señor José Vitiello lo siguiente: "que ellos habían hipotecado ese solar en una ocasión al señor Francisco Salvuccio; que éste cedió la hipoteca a Juan Ferrúa y éste al señor Eduardo Félix; que luego, en el año 1941, el señor Salvuccio se presentó a la casa del intimante, estando éste enfermo, con fiebre y solo, físicamente incapacitado para toda acción, diciéndole que venía con un notario a disolver la hipoteca; que él le había ofrecido darle en pago de la misma, tres solares que tenía en otro sitio de Villa Duarte, y que él creyó que se trataba de formalizar esa operación, pues francamente dado su estado físico no se enteró bien de lo que se trataba; que luego supo que había sido instrumentado un acto de venta tanto de este solar como de la casa en él ubicada, en favor del señor Francisco Salvuccio hijo, quedando él así despojado de todo derecho; que en esa virtud el intimante entiende que ha sido objeto de un fraude y pide la revisión del expediente"; y el señor Francisco Salvuccio hijo, representado por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, expuso oralmente: "que su representado estaba provisto de un acto notarial cuyas enunciaciones hacen fé hasta inscripción en falsedad; que por consiguiente, pedía el rechazamiento puro y simple de la instancia que ha motivado esta audiencia"; c) que en fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en audiencia pública, su Decisión No. 2, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: lo.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, la instancia en revisión por fraude, sometida en fecha 29 de noviembre del año 1945 por

el señor José Vitiello, contra la Decisión No. 1, de fecha 16 de febrero del 1945 de este Tribunal Superior en relación con el solar No. 25 de la Manzana No. 212 del Distrito Catastral Número 1 del Distrito de Santo Domingo, la cual sentencia se mantiene en toda su fuerza y vigor”;

Considerando que en su memorial de casación José Vitiello invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 70 de la Ley sobre Registro de Tierras; 2o. Violación del artículo 144 de la misma Ley sobre Registro de Tierras;

Considerando que por su primer medio de casación el recurrente sostiene no ser cierto que él, como lo afirma la sentencia impugnada, no suministró prueba alguna de que fuera víctima de maniobras, mentiras, omisión o reticencia por parte de Francisco Salvuccio hijo, y funda este alegato en una serie de consideraciones que tienden a establecer, en síntesis, que en el expediente existían ciertas circunstancias que hacían sospechar el fraude previsto por el artículo 70 de la Ley sobre Registro de Tierras, tales como: que la reclamación fuera hecha por Francisco Salvuccio padre, y no por Francisco Salvuccio hijo; que Francisco Salvuccio padre no supo decirle al juez original el tiempo que hacía que su hijo Francisco Salvuccio tenía la posesión del solar (en el expediente no figura el acta de este interrogatorio), y que en el expediente existe un acto de alguacil donde se comprueba que quien vive en el inmueble hasta la fecha es José Vitiello; agregando, por otra parte, que hubo de parte de Francisco Salvuccio hijo una omisión fraudulenta “en razón de que el reclamante del solar afectado, no hizo figurar u omitió, de mala fé, al aclarar al Tribunal que conocía del saneamiento catastral, que la casa o sea la mejora ubicada en el solar hipotecado, fué destruída totalmente por el ciclón del 3 de septiembre del año 1930” y que “posteriormente a aquel devastador suceso que la señora del anciano enfermo José Vitiello levantó otra casa sobre el mencionado solar”;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras para



rechazar la instancia en revisión por fraude sometida por José Vitiello se ha basado, en primer término, en que el documento que sirvió a Francisco Salvuccio hijo para obtener el registro a su favor del inmueble de que se trata, es un documento auténtico que hace plena fé respecto de la convención que contiene entre las partes y sus herederos y causahabientes, de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil, y que, en esa virtud, para destruir la sinceridad del mismo es preciso recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad, "procedimiento que no ha sido ejecutado, ni siquiera pedido por José Vitiello"; y, en segundo lugar, como cuestión de hecho, en que "José Vitiello no ha aportado prueba alguna de que fuera víctima de alguna maniobra, de alguna mentira, de alguna omisión o de alguna reticencia por parte del señor Salvuccio hijo, cuyos hechos caracterizarían el fraude del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, en efecto, que el hecho esencial alegado por José Vitiello en su instancia, que fué el mismo que expuso luego en su declaración por ante el Tribunal Superior de Tierras, esto es, que él no ha vendido a Francisco Salvuccio hijo el inmueble de que se trata, es contrario a lo consignado en el acta auténtica instrumentada por el notario licenciado Homero Hernández Almánzar, y ésta no puede ser desconocida sino mediante el procedimiento de inscripción en falsedad indicado por la ley; que si bien el fraude previsto por el artículo 70 de la Ley sobre Registro de Tierras puede existir no obstante la presencia de un documento auténtico, cuando la mentira, la reticencia o el engaño no afectan la autenticidad del acta, no es menos cierto que los otros hechos anotados por José Vitiello en el memorial de casación han sido además desestimados desde el momento en que el Tribunal Superior de Tierras ha declarado en su sentencia que no se ha "aportado prueba alguna" del fraude, cuestión de hecho que es de la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando, por otra parte, que aún cuando alguno de los puntos señalados por el recurrente hubiese permitido

al Tribunal a quo dictar una medida para comprobar el fraude, por no atentar esta medida contra la fé debida al acta auténtica, el hecho de los jueces no hacerlo de oficio, no viciaría el fallo de nulidad, toda vez que los jueces de tierras, si es verdad que tienen una misión más amplia que los jueces ordinarios, ello no implica necesariamente que la parte reclamante quede liberada de la carga de la prueba o de proponer conclusiones formales que los obliguen a pronunciarse sobre el pedimento formulado; que, por tanto este medio de casación debe ser rechazado;

Considerando que en su segundo medio de casación el recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras ha violado el Art. 144 de la Ley sobre Registro de Tierras, porque de conformidad con dicho texto legal "el juez de jurisdicción catastral debe imperativamente llenar todos los requisitos en el proceso de saneamiento, hasta el grado de advertir a los interesados de la conducta a seguir para obtener el reconocimiento de sus derechos, es decir, ilustrarlos y conducirlos"; pero,

Considerando que aparte de lo que se ha expresado anteriormente sobre la obligación de la parte reclamante ante la jurisdicción catastral, la disposición del artículo 60 de la Ley sobre Registro de Tierras entonces vigente, que le permitía al Tribunal, cuando pareciere necesario, nombrar una persona para representar en la causa a los impedidos, inhábiles, incapaces o incapacitados que tengan algún interés y a las personas que se encuentran fuera de la República, era una disposición facultativa y no obligatoria para los jueces de tierras; y en modo alguno el no ejercicio de esta facultad puede constituir una violación del artículo 144 que se invoca, el cual se limita a dar consejos a los jueces sobre la interpretación de la misma ley; que, en consecuencia, este segundo medio de casación debe ser también rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Vitiello contra sentencia

del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados):— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Angélica Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portadora de la cédula personal No. 6701, serie 31,

del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados):— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Angélica Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portadora de la cédula personal No. 6701, serie 31,

contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha veinte y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a **quo** en fecha primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, leído por su Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471-16° del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que por acto de alguacil de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete, María Angélica Pichardo citó directamente a Namtalo Tomás a fin de que compareciera ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago y fuera juzgado por el hecho de injuria cometido en su perjuicio; b) que en fecha veinte y cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete el mencionado Juzgado de Paz rindió al respecto una sentencia cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Que debe descargar como en efecto descarga al nombrado Namtalo Tomás, de generales anotadas, por falta de pruebas, del hecho de injuria en perjuicio de la señora María A. Pichardo; SEGUNDO: Que debe rechazar como en efecto rechaza el pedimento de la parte civil constituida, por las mismas consecuencias sufrida por la vía penal; y TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena, a la parte civil constituida señora María Angélica Pichar-

do, al pago de las costas"; c) que sobre la apelación de María Angélica Pichardo, constituida en parte civil, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó la sentencia contra la cual aquélla ha recurrido en casación y cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Angélica Pichardo, parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veinticinco de agosto del presente año, que descargó al nombrado Namtalo Tomás, del hecho de injuria en perjuicio de dicha señora y rechazó el pedimento de la misma; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: Que debe condenar y condena a la susodicha señora Pichardo, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que en el acta de declaración del recurso se expresa que María Angélica Pichardo lo ha interpuesto "por no estar conforme con la referida sentencia";

Considerando que en el presente caso, el Magistrado Juez de la Cámara Penal de Santiago, al juzgar el recurso de apelación de la querellante María Angélica Pichardo, constituida en parte civil, contra la sentencia que descargó a Namtalo Tomás, y al plantearse la cuestión—promovida por efecto del recurso— de la existencia de la infracción de que éste fué inculpaado, para de ella deducir la de la responsabilidad civil, ha examinado las declaraciones de la querellante y de dos testigos, y ha considerado que aún en la hipótesis de ser ciertas las expresiones imputadas por éstos a Tomás de que María Angélica Pichardo "se iba a coger el dinero y la casa" o de que ella "se quedara con el dinero y la casa", de dichas expresiones no resultaban "los elementos constitutivos del delito", agregando "que, por otra parte, ha quedado comprobado que la actitud asumida por el precitado Namtalo Tomás frente a la señora Pichardo no ha podido causarle a ésta

ningún daño y, por consiguiente, ser la base de una demanda en daños y perjuicios”;

Considerando que al creer innecesario el Juez a quo llegar a la certidumbre de haber proferido Tomás las mencionadas expresiones para comprobar si cometió la infracción, y al limitarse a consignar la última frase transcrita para fundar el rechazamiento de la apelación, ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en situación de no poder saber, al estudiar el presente recurso de casación, en qué hecho consistió, según su comprobación, la referida “actitud” y que sirvió de base a su fallo, y, en consecuencia, si al desestimar el pedimento de la parte civil apelante ha aplicado correctamente la ley;

Considerando, por último, que esta falta de base legal de la sentencia impugnada no queda suplida, sino más bien agravada, con la adopción de los motivos del primer juez, ya que hay contradicción entre éstos y los expuestos por el juez a quo;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada en fecha veinte y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Esipaillat, y **Tercero:** condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados:) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Fdo.): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Fabián, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 201105, serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha ocho de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado H. Herrera Billini;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, inciso 3o. y 463, aparta-



do 3o. del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que el Comandante del Departamento Este de la Policía Nacional, Teniente Coronel Homero Pérez Morel, sometió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al acusado Gumersindo Fabián, por el crimen de robo a la persona de quien era asalariado"; b) que sometido el caso al Magistrado Juez de Instrucción, éste, por su providencia calificativa de fecha veinticinco de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, envió al acusado Gumersindo Fabián por ante el Tribunal Criminal para ser juzgado por el crimen de robo en perjuicio de la persona de quien era asalariado, la "Compañía Azucarera Dominicana, C. por A."; c) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo resolvió por sentencia de fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: Primero: que debe condenar y condena, al nombrado Gumersindo Fabián, de generales expresadas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo cometido en perjuicio de su patrón (Ingenio Consuelo), en agravio de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y Segundo: que debe condenar y condena, además, al prenombrado Gumersindo Fabián, al pago de las costas"; d) que disconforme con esa sentencia, el prevenido interpuso contra ella recurso de apelación, que fué resuelto por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís por su sentencia de fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, por la cual confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, y condenó al apelante al pago de las costas";

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la Secretaría de la Corte a qua, el condenado ha recurrido en casación "por no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando que según lo dispuesto por el artículo 379 del Código Penal, "el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo"; que así mismo, según lo establecido por el artículo 386 del mismo código, "el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos... cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo..."; y que finalmente, el artículo 463, apartado 3o. del referido Código Penal, en casos de existir circunstancias atenuantes en favor del acusado, "cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año";

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por comprobados estos hechos y circunstancias: a) "que el acusado Gumersindo Fabián, era, según su propia confesión, en el momento del robo de las dos llaves, asalariado de la "Compañía Azucarera Dominicana, C. por A."; b) que un día del mes de junio del año en curso, el testigo Francisco Arturo Moscoso, mecánico del Departamento de Bagazo del Ingenio Consuelo, perteneciente a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., guardó en una caja destinada a esos fines, dos llaves de las denominadas "Stilson", números 10 y 12; c) que el día veinte del referido mes de junio del mismo año, el testigo Francisco Arturo Moscoso Robiou, fué a buscar al sitio en que las había guardado, para realizar un trabajo, las dos llaves "Stilson" de los números anteriormente indicados, no encontrándolas en dicho sitio, por lo cual presumió que las mismas pudieran haber sido robadas; d) que al día siguiente de dicho robo, fué conducido por un miembro de la Policía Nacional al Departamento de Bagazo del Ingenio Consuelo el testigo Asunción Chalas, en cuyo poder fueron encontradas en esta ciudad las llaves en referencia, y quien declaró al ser aprehendido, que las mismas le habían sido entregadas por el acusado en esta ciudad para que se las vendiera; e) que, tanto en el careo practicado por la Policía Nacional en el referido Ingenio Consuelo, como por ante esta Corte, el acusado ha declarado que le entregó en esta ciudad de San Pedro

de Macorís las dos llaves marca "Stilson", números 10 y 12 al testigo Asunción Chalas, para que se las vendiera";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para la comprobación y establecimiento de los hechos puestos a cargo del inculpado, así como para determinar el sentido y alcance de las pruebas legalmente sometidas al debate, como ha ocurrido en la especie;

Considerando que la calificación dada a los hechos imputados a Gumersindo Fabián, comprobados soberanamente por los jueces del fondo y sin desnaturalización de los mismos, así como la pena que fué impuesta al inculpado por la sentencia impugnada, se encuentran ajustadas a las disposiciones de los artículos 379, 386 y 463, apartado 3o. del Código Penal, y, 277 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en ningún otro aspecto de la sentencia impugnada se encuentra vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Fabián contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente decisión, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo. :) Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Paulina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad número 4518, serie 31, con sello número 11336, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Antonio Rosario, portador de la cédula personal de identidad número 14083, serie 54, con sello número 10740, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Joaquín Ricardo Balaguer, portador de la cédula personal de identidad número 39035, serie 1, con sello número 14385, abogado de la parte intimada, señores Elías Cerda y José Alejandro Reynoso, dominicanos, mayores de edad, curtidores, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los

Caballeros, portadores de las cédulas personales de identidad números 28961, serie 31, sello número 925373, y 28667, serie 31, con sello número 938840;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, 15, 16, 17, 20, 29, 30, 31, 32 y 37 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, promulgada el día 16 de junio de 1944, 83, 141, 480, inciso 8o., del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis los señores Elías Cerda y Alejandro Reynoso demandaron a la Sra. Paulina Rodríguez ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, funcionando como tribunal de trabajo, en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía e indemnización por haber sido despedidos del trabajo que realizaban en la industria de dicha señora; que en fecha nueve de diciembre del mismo año, el referido Juzgado dictó sentencia sobre el caso, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe acoger y acoge en todas sus partes, así como también en sus ampliaciones, la demanda en reclamación de daños y perjuicios por violación a la ley No. 367 sobre Contratos de Trabajo, interpuesta ante esta Alcaldía, por los señores Elías Cerda y José Alejandro Reynoso contra la señora Paulina Rodríguez, a pagar a favor del señor Elías Cerda la suma de cincuenta pesos (\$50.00) moneda de curso legal, por concepto de quince días

correspondientes al pre-aviso y diez días por el auxilio de cesantía, a razón de sesenta pesos mensuales (\$60.00); TERCERO: que debe condenar y condena a la señora Paulina Rodríguez a la suma de ciento cuatro pesos (\$104.00) moneda de curso legal, en clase de daños y perjuicios por los salarios correspondientes a cincuenta y dos días que el señor Elías Cerda dejó de ganar en su trabajo como curtidor de la referida Tenería propiedad de la intimada señora Paulina Rodríguez, o sea el tiempo transcurrido desde el día diecisiete del mes de octubre del año en curso al día nueve de diciembre, fecha de la presente sentencia; CUARTO: que debe condenar y condena a la señora Paulina Rodríguez, a pagar a favor del señor José Alejandro Reynoso, la suma de ciento ochenta pesos (\$180.00) moneda de curso legal por concepto de un mes del pre-aviso y dos meses correspondientes al auxilio de cesantía, a razón de sesenta pesos mensuales (\$60.00); QUINTO: que debe condenar y condena a la señora Paulina Rodríguez a pagar a favor del señor José Alejandro Reynoso, la suma de ciento cuatro pesos (\$104.00) moneda de curso legal, en clase de daños y perjuicios por los salarios correspondientes a cincuenta y dos días que el señor José Alejandro Reynoso dejó de ganar en su trabajo como curtidor de la Tenería propiedad de la señora Paulina Rodríguez, o sea el tiempo transcurrido desde el día diecisiete del mes de octubre a la fecha de la presente sentencia; y SEXTO: que debe condenar y condena a la señora Paulina Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento"; que no conforme con esta decisión la señora Paulina Rodríguez interpuso en tiempo hábil recurso de apelación contra la misma, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, antes de decidir el fondo del recurso, ordenó, por sentencia del trece de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, la comparecencia personal de las partes y un informativo sumario a fin de que la apelante pudiera demostrar que el trabajo que realizaban los intimados no era continuo sino para una obra determinada; que celebradas las dos medidas de instrucción antedichas, el tribunal de apelación ya referido dictó, en fecha veinticinco

de abril de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: Primero: Que debe confirmar y confirma la sentencia rendida en fecha nueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta común, respecto a la demanda en reclamación de daños y perjuicios por violación a la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, intentada por los Sres. Elías Cerda y José Alejandro Reynoso contra la señora Paulina Rodríguez; en consecuencia, se condena a la señora Paulina Rodríguez a pagar al señor Elías Cerda la suma de cincuenta pesos (50.00) moneda de curso legal por concepto de quince días correspondientes al pre-aviso y diez días por el auxilio de cesantía, a razón de sesenta pesos mensuales (\$60.00); así como también al pago de la suma de trescientos setenta y ocho pesos (\$378.00) moneda de curso legal, en clase de daños y perjuicios por los salarios correspondientes a ciento ochenta y nueve días (189) que el Sr. Cerda dejó de ganar en su trabajo como curtidor de la Tenería propiedad de la Sra. Paulina Rodríguez, o sea el tiempo transcurrido desde el día diecisiete de octubre del año 1946 al día veinticinco del presente mes de abril, fecha de esta sentencia; asimismo se condena, a la señora Paulina Rodríguez a pagar al Sr. José Alejandro Reynoso, la suma de ciento ochenta pesos moneda de curso legal (\$180.00), por concepto de un mes de pre-aviso y dos meses correspondientes al auxilio de cesantía, a razón de sesenta pesos mensuales (\$60.00), así como también al pago de la suma de trescientos setentiocho pesos moneda de curso legal (\$378.00), en clase de daños y perjuicios por los salarios correspondientes a ciento ochentinueve días que el señor Reynoso dejó de ganar en su trabajo como curtidor de la Tenería de la Sra. Paulina Rodríguez, o sea, el tiempo transcurrido desde el día diecisiete de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis al día veinticinco del presente mes de abril, fecha de esta sentencia; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la señora Paulina Rodríguez al pago de las costas causadas en esta litis, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. R. A. Jor-

ge Rivas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que contra esta última decisión ha interpuesto recurso de casación la señora Paulina Rodríguez, fundamentado en los siguientes medios: “Primero:— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: a) falta de motivos; b) insuficiencia de motivos; c) desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo:— Violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; y Tercero:— Violación de los artículos 29 y 30 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo”;

Considerando que el primero y el tercero de los medios invocados por la recurrente tienen una estrecha relación, toda vez que ambos se fundamentan tanto en la alegada violación de los artículos 29 y 30 de la Ley sobre Contratos de Trabajo (que establecen y regulan las causas de suspensión de dichos contratos), como en la falta de motivos y la desnaturalización de los hechos de la causa respecto, precisamente, al caso específico de una suspensión de trabajo en la industria propiedad de la intimante; que por esta razón procede en consecuencia examinar conjuntamente ambos medios de casación;

Considerando que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de hacer figurar en sus sentencias, entre otras menciones, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que el artículo 29 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo establece como una de las causas de suspensión temporal de los mismos “la falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que esa falta no sea imputable al patrono”, y el artículo 30 de dicha ley, al regular el procedimiento de carácter administrativo que debe ser llevado a cabo en los casos de suspensión, dispone la obligación a cargo del patrono de pro-



bar la alegada causa de aquélla, así como la facultad del Departamento de Trabajo de declarar si, a juicio de éste, la suspensión es o no justificada; que el artículo 32 de la misma ley obliga también al patrono a notificar al ya referido Departamento la reanudación del trabajo cuando la causa de suspensión haya cesado, con el fin de que dicho organismo informe a los trabajadores de esta circunstancia y puedan éstos reintegrarse a su trabajo en el plazo indicado en dicho texto legal, el cual además faculta al patrono, sin responsabilidad alguna de su parte, a dar por terminados los contratos correspondientes a los obreros que no se reintegren en el plazo legal; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la misma ley, durante la suspensión de un contrato de trabajo el patrono conserva el derecho de ponerle término a éste, siempre que pague al trabajador el importe equivalente al plazo de pre-aviso y las indemnizaciones previstas por la ley;

Considerando que de acuerdo con las enunciaciones de la sentencia impugnada, el tribunal a quo dió por comprobados los siguientes hechos: que los señores Elías Cerda y José Alejandro Reynoso eran empleados de la señora Paulina Rodríguez en la tenería propiedad de ésta; que dichos trabajadores ganaban, en calidad de salario, un promedio semanal de quince pesos cada uno; que la recurrente suspendió, a fines de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, las labores de su industria sin aportar al Departamento de Trabajo la prueba de la causa alegada, o sea la falta de materia prima; que al tratar los intimados de reintegrarse a su trabajo encontraron trabajando en su lugar a otros obreros; y que los señores Cerda y Reynoso estuvieron prestando sus servicios a la recurrente por espacio de ocho y dieciocho meses respectivamente;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso figuran, además de los hechos indicados en el considerando anterior, los motivos de derecho en que se fundó el tribunal a quo para acoger la demanda intentada por los se-

ñores Cerda y Reynoso contra la señora Rodríguez, o sea la aplicación al caso de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17 y 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, los cuales establecen y regulan las indemnizaciones que deben ser pagadas por los patronos en favor de los trabajadores que sean despedidos sin justa causa; que la prueba de esa causa incumbe exclusivamente al patrono, prueba esta que no aportó la recurrente ante los jueces del fondo, a pesar de haber ordenado el tribunal de apelación, a pedimento de la señora Rodríguez, un informativo sumario tendiente a demostrar el carácter no permanente de los trabajos que realizaban los intimados; que, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, la recurrente expresa en su memorial de casación que el juez **a quo** dió como cierto "que no faltaron las materias primas y que la única circunstancia que este debió determinar fué la de si cuando los trabajadores volvieron a la tenería encontraron a otras personas trabajando en su lugar", ya que, según lo afirma la señora Rodríguez, los trabajos que entonces se realizaban en su industria eran hechos por cuenta de "un hijo de crianza suyo, a quien ella le había prestado la tenería"; que, en 1er. término, el tribunal **a quo** en su sentencia impugnada no hace afirmación alguna acerca de la falta de materia prima, y sólo reproduce a ese respecto la propia declaración de la recurrente, quien confesó que no había aportado ninguna "prueba para justificar el hecho por el cual se vió obligada a suspender el trabajo"; que, en 2do. lugar, aún en el caso de que fuera cierto que los trabajos que se hacían en su industria eran por cuenta de otro patrono, tal circunstancia no redime a la recurrente de las obligaciones impuestas a los empleadores por la ley No. 637, en razón a lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley; que, en tercer lugar, la señora Rodríguez no ha demostrado tampoco ante esta Corte la desnaturalización de los hechos por ella alegada;

Considerando que los artículos 29 y 30 de la Ley No. 637 sólo contienen disposiciones relativas al procedimiento administrativo que debe ser llevado a cabo en los casos de sus-

suspensión temporal del contrato, por cualesquiera de las causas limitativamente establecidas en el primero de dichos textos legales; que, en la especie, según lo establece la sentencia impugnada, la señora Rodríguez se limitó a suspender indefinidamente las labores de su industria, sin probar ante el Departamento de Trabajo ni ante los jueces que conocieron del caso, la causa legal de suspensión por ella alegada; que por todas estas razones el tribunal a quo no ha violado ni el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni los artículos 29 y 30 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, y procede, en consecuencia, el rechazamiento del primero y el tercero de los medios invocados;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la recurrente alega "que tratándose de una causa que concierne al orden público, tal como se desprende, entre otras disposiciones, del artículo 12 de la Ley No. 637, no fué sin embargo comunicado el expediente al procurador fiscal, para que éste dictaminara o diera opinión, como lo exige formalmente el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, que en consecuencia, ha sido flagrantemente violado, lo que entraña un nuevo motivo de casación de la sentencia impugnada";

Considerando que cuando se trata de una sentencia en última instancia, como lo es la impugnada, la falta de comunicación al Ministerio Público, cuando proceda, es un vicio de nulidad que puede ser alegado como fundamento de un recurso en revisión civil, de acuerdo con lo que dispone el artículo 480, inciso 8° del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia tal omisión no puede constituir, en la especie, un motivo de casación; que por tanto debe ser declarado inadmisibles el segundo medio invocado por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Paulina Rodríguez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, de fecha veinticinco

de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicha intimante al pago de las costas, distrayéndolas a favor del doctor Joaquín Ricardo Balaguer, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz (a) Bonao, dominicano, mayor de edad, casado,

de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicha intimante al pago de las costas, distrayéndolas a favor del doctor Joaquín Ricardo Balaguer, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz (a) Bonaó, dominicano, mayor de edad, casado,

operador de cine, domiciliado y residente en Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad número 9076, serie 18, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: que en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis la señora Francisca Medrano presentó querrela ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la común de Jarabacoa contra el nombrado Rafael Antonio Díaz (a) Bonaó, por el hecho de tener procreada con dicho señor una hija menor de nombre Margarita María y éste no atender a sus obligaciones de padre; que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia de La Vega, previo cumplimiento de las formalidades legales, este Juzgado condenó al prevenido, por sentencia de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, y le fijó una pensión mensual de tres pesos que debía pasar a

la madre para cubrir las necesidades de dicha menor; que el prevenido interpuso recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de La Vega, y ésta por sentencia de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete dispuso lo siguiente: "PRIMERO: acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Díaz (alias) Bonaó, de generales en el expediente, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, en curso, que lo declaró culpable de haber cometido el delito de violación de la Ley 1051, por haberse negado a contribuir al sostenimiento de la menor Margarita María, de once meses de edad, que tiene procreada con la señora Francisca Medrano y lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor de dicho delito, y fijó en tres pesos, moneda de curso legal la pensión mensual que deberá pagar dicho prevenido a la señora Francisca Medrano, para ayudar al sostenimiento de la menor Margarita María; SEGUNDO: rechazar en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y como consecuencia de ese rechazamiento, confirmar la sentencia contra la cual ha interpuesto recurso de apelación el prevenido Rafael Antonio Díaz (alias) Bonaó, en lo que se refiere a la condenación penal, reformándola en lo que respecta al monto de la pensión que deberá pagarle a la señora Francisca Medrano, para ayudar al sostenimiento de la menor Margarita María;— TERCERO: obrando por propia autoridad y teniendo en cuenta consideraciones de orden económico expuestas por el prevenido, fijar en la cantidad de dos pesos, moneda de curso legal, la pensión mensual que el prevenido Rafael Antonio Díaz (a) Bonaó deberá pagar a la señora Francisca Medrano para ayudar al sostenimiento de la menor Margarita que tiene procreada con ella;— CUARTO: condenar al prevenido Rafael Antonio Díaz (a) Bonaó, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que al hacer la declaración de su recurso el prevenido no expuso motivo especial alguno y sólo expre-

só que no estaba conforme con la sentencia de condenación, dándole así un alcance general a este recurso;

Considerando que conforme lo dispone el artículo 1o. de la ley No. 1051, el padre en primer término y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; que el incumplimiento de esta obligación está sancionada con prisión correccional de no menos de un año ni más de dos;

Considerando que el prevenido José Antonio Díaz (a) Bonaó, negó ser el padre de la niña ante los jueces del fondo, pero éstos, haciendo uso del poder soberano que le es atribuido, llegaron a la conclusión de que él era el padre de la menor, luego de oír y ponderar tanto lo aseverado por la madre querellante corroborada por lo declarado por la madre de ésta, cuanto por lo que el mismo prevenido declaró, de ser cierto que él invitara a la querellante por dos ocasiones a que fuera a las habitaciones que él ocupaba en el teatro de Jarabacoa, pero sin que ella pudiera acceder a su deseos de poseerla; que, además, comprobó la Corte a qua que existía cierto parecido físico en la dicha menor, con el prevenido;

Considerando que en la especie la convicción de los jueces ha sido obtenida mediante la administración de pruebas hechas conforme a lo determinado por la ley, y que la ponderación de las mismas entra, como se ha dicho, en el poder soberano de los jueces del fondo;

Considerando que para rebajar la pensión que le fué impuesta de tres pesos, a dos pesos, la Corte expresa que teniendo en cuenta razones de orden económico expuestas por el prevenido, debe fijar esta última suma como pensión;



Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que pueda invalidarla;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz (a) Bonao, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini, y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que pueda invalidarla;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz (a) Bonaó, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini, y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era

de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Bienvenido Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 13, serie 7, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a **qua** en fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, Gabriela García presentó querrela por ante el 2do. Teniente de la Policía Nacional Rafael Prince, en esta ciudad, contra César Bienvenido Cordero por no cumplir sus deberes de padre con respecto a su hija menor de un año y cuatro meses que tiene procreada con la querellante; que tramitada esta querrela, César Bienvenido Cordero fué sometido a la Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo y en fecha dos del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete fué visto el caso y resuelto ese mismo día por sentencia que dispuso declarar no culpable al nombrado César Bienvenido Cordero, del delito de violación a la ley No. 1051 en perjuicio de una menor procreada con la señora Gabriela García y en consecuencia lo descargó de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa, y fijar en la suma de siete pesos con cincuenta centavos la pensión alimenticia que el prevenido debe suministrar para las necesidades de la menor; que de esta decisión interpuso recurso de alzada César Bdo. Cordero y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo por su sentencia de fecha 3 de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, dispuso lo siguiente: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 2 de setiembre del corriente año, que declara al prevenido César Bienvenido Cordero, cuyas generales constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de una menor procreada con la señora Gabriela García, y lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido, y fija en la suma de siete pesos con cincuenta centavos la pensión alimenticia que dicho prevenido deberá suministrar mensualmente a partir de la querella, a la menor llamada Ramona, de un año y cinco meses de edad;—Tercero: Declara de oficio las costas";

Considerando que en la declaración que de su recurso hizo el señor César Bienvenido Cordero no expuso motivo alguno de inconformidad con el fallo; que procede por tanto examinarlo en todos sus aspectos;

Considerando que según lo dispone el artículo 1o. de la Ley No. 1051, el padre, en primer término, y la madre después están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan

nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; y el artículo 2o. de la misma ley impone una sanción de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional al padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada, mediante la adopción de los motivos dados por el Juez de primer grado, confirmó la sentencia por éste dictada; que en este fallo se hace constar que el prevenido no negó su condición de padre de la menor, ni tampoco se negó a suministrarle una pensión, sino que ofreció una suma de tres pesos mensuales mientras que la madre querellante exigía quince pesos;

Considerando que no existiendo en la especie una de las características del delito, esto es, una negativa persistente del padre sometido a cumplir con sus obligaciones, el Juez de primer grado descargó al precitado prevenido del hecho que se le imputaba, y se limitó a fijar en la suma de \$7.50 la pensión que debía suministrarle a la menor;

Considerando que el motivo legal para el descargo no impedía fijar la pensión; y que ésta fué fijada en la suma antes dicha, teniendo en cuenta, según lo expresa la sentencia, que la condición económica del prevenido le permitía pasar esa pensión y no la de \$3.00 que él pretendía, ya que se trataba de una niña de un año y cinco meses de edad, y que, dado el actual costo de la vida, tal estimación era justa;

Considerando que los jueces del fondo apreciaron los hechos tal como se ha dicho, usando del poder soberano que les concede la ley; que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta ningún vicio que la invalide;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por César Bienvenido Cordero contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavarez hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Francisco Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, nego-

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por César Bienvenido Cordero contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavarez hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Francisco Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, nego-

ciente, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 5746, serie 56, sello número 8413, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que caséis la sentencia recurrida, salvo vuestro más ilustrado parecer";

Visto el memorial de casación suscrito por el licenciado Ramón Fernández Ariza, portador de la cédula personal de identidad número 309, serie 56, con sello número 8258, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querellas presentadas por Pedro Pablo Abréu y María Tapia contra Horacio Francisco Ariza, fueron iniciadas persecuciones penales contra éste, bajo la inculpación de autor del delito de injurias públicas realizado en perjuicio de aquéllos; b) que apoderada del conocimiento del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo decidió por sentencia de fecha siete de junio del año mil novecientos



cuarenta y siete y dispuso condenar al inculpado a pagar una multa de veinticinco pesos, como autor del delito de injurias públicas realizado en perjuicio de los querellantes; a pagar a María Tapia ciento cincuenta pesos, y a Pedro Pablo Abréu cincuenta pesos, como reparación de daños y perjuicios, en su calidad de parte civil constituida, y, además, al pago de las costas; c) que de este fallo apeló el inculpado y que, a solicitud de las partes civiles, la Suprema Corte de Justicia, declinó el conocimiento del recurso por ante la Corte de Apelación de Santiago y ésta, apoderada así del asunto, lo falló en fecha primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, y dispuso lo siguiente: "PRIMERO: que debe declarar y declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los cursos de apelación intentados por el prevenido Horacio Francisco Ariza, de generales expresadas, y por los señores Pedro Pablo Abréu y María Tapia, estos dos últimos, partes civiles constituidas contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha siete del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, que condenó al prevenido Horacio Francisco Ariza, a la pena de veinticinco pesos de multa, como autor de los delitos de injurias públicas en perjuicio de los señores Pedro Pablo Abréu y María Tapia; a pagar a la señorita María Tapia, parte civil constituida, una indemnización de ciento cincuenta pesos, como daños y perjuicios ocasionádoles con el hecho de injurias proferidas en su contra, y a pagar al señor Pedro Pablo Abréu, parte civil constituida, una indemnización de cincuenta pesos como daños y perjuicios ocasionádoles por su hecho de injurias proferidas también en su contra, condenándolo, además, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor de los abogados que dicen haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, la antes expresada sentencia, en cuanto condena al prevenido Horacio Francisco Ariza, por el delito de injurias en perjuicio del nombrado Pedro Pablo Abréu, a la pena de veinticinco pesos de multa y

cincuenta pesos de indemnización en favor del referido Pedro Pablo Abréu, parte civil constituida, y en lo que se refiere a las costas penales y civiles relativas a este hecho; **TERCERO**: que debe revocar y revoca dicha sentencia en cuanto condena al mismo inculpado, como autor del delito de injurias en perjuicio de la señorita María Tapia y, obrando por propia autoridad, lo descarga de este delito, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO**: que debe revocar y revoca, la mencionada sentencia, en cuanto condena al aludido prevenido, a pagar una indemnización de ciento cincuenta pesos en favor de la señorita María Tapia, parte civil constituida, y, en consecuencia, lo descarga de dicha condenación; **QUINTO**: que debe condenar y condena al susodicho prevenido al pago de las costas del procedimiento, en lo que se refiere al delito del cual ha sido reconocido culpable, distraendo las relativas a la acción civil intentada por Pedro Pablo Abréu, en favor del abogado de éste, doctor Fausto E. Lithgow, quien afirmó haberlas avanzado; **SEXTO**: que debe condenar y condena a la señorita María Tapia, parte civil constituida, al pago de las costas de la acción civil intentada por ella”;

Considerando que el prevenido, al intentar el presente recurso, declaró que se refería a los apartados **2o.** y **5o.** del dispositivo, y que lo fundaba en “no estar conforme con la referida sentencia en lo que se refiere a los apartados citados y por las razones que aducirá en el memorial de casación que oportunamente enviará a la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando que en memorial suscrito por el licenciado Ramón Fernández Ariza, abogado del prevenido, alega éste que, en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley siguientes: “a) falta de base legal, porque la Corte desnaturaliza los hechos de la causa y esa desnaturalización cae bajo el control de la Corte de Casación, ya que en los elementos que arroja el expediente, la situación jurídica, tanto en el caso de la querrela de María Tapia como en la de Pablo Abréu, sólo se evidencia, de manera clara, que se trata de una coartada”; “b) contradicción en los motivos que

equivale a falta de motivos, porque se toman los testimonios de la parte civil María Tapia y los del testigo principal raso de la P. N. José Antonio Solís, como artículo de fé para aceptarlas como idóneas y sinceras, para tomarlas como fundamento de condenación, mientras que por otra parte, las consideran deleznable, inconsistentes, contradictorias, faltas de consistencia"; "c) violación del artículo 373 del Código Penal por no estar comprobado el elemento publicidad, desechando en este aspecto las declaraciones de Olivero y Báez";

Considerando que conforme a los artículos 367, 373 y 372 del Código Penal, "se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso"; que tal delito, cuando se comete contra particulares, está penado con multa de cinco a cincuenta pesos; y, para que las anteriores disposiciones sean aplicables, han de concurrir en el delito, la circunstancia de la publicidad y la de la imputación de un vicio determinado;

Considerando que conforme al artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando que la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, dió por comprobados los hechos siguientes: a) "que con motivo de un negocio sobre un camión y una guagua, intervenido entre los señores Pedro Pablo Abréu y Horacio Francisco Ariza (a) Pancho, en el cual el último se consideraba haber sido perjudicado por el primero, se inició una litis civil... en la cual el señor Ariza fué demandado por el señor Abréu; b), "que molesto por este motivo e irritado aun más el señor Horacio Francisco Ariza a consecuencia de haber tratado de solucionar amigablemente dicha litis, haciendo una oferta de transacción a una tercera persona y ésta haberse negado a intervenir"..... el día veinte de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete

"como a las doce menos cuarto, cuando regresaba la señorita Tapia del Colegio Inmaculada Concepción..... estando el prevenido Horacio Francisco Ariza en la acera de su casa, conversando con Emilio Báez cuando la señorita Tapia pasaba frente a ellos, exclamó: "Ahí va la mujer o la novia de Pablito, ese salteador, es un ladrón, estafador"..... agregando luego, al contestarle dicha señorita que "ella no sabía de esos negocios, que se lo mandara para matarlo"; c) que las antes dichas expresiones fueron proferidas en una calle de la ciudad de La Vega; d) que las palabras "ladrón, salteador, estafador" son "afrentosas que atacan el honor y la consideración de una persona"; y e) "que el delito de injurias del cual se reconoce culpable al prevenido, ha causado evidentes perjuicios morales y materiales a Pedro Pablo Abréu, por la mortificación y agravio que produce en una persona de consideración el ataque a su honor y reputación públicamente, y los consiguientes gastos y molestias que conllevan necesariamente estas diligencias";

Considerando que por los motivos antes transcritos, se advierte que la sentencia impugnada está suficientemente motivada, y no carece de base legal, por cuanto esos motivos de hecho permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación;

Considerando que la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada hizo una apreciación que es soberana, sobre la fuerza probatoria que atribuyó a las pruebas sometidas al debate, sin que, en modo alguno, las haya desnaturalizado;

Considerando que dicha Corte, al declarar que los hechos comprobados constituían delito de injuria pública, les atribuyó su exacta calificación legal; y, al imponer al inculpado la pena ya indicada, lo hizo dentro de los límites establecidos por la ley, razones éstas por las cuales, los jueces del fondo, antes que violar la ley, la aplicaron correctamente;

Considerando que, en cuanto a los daños y perjuicios, el fallo impugnado ha comprobado su existencia y su relación de causa a efecto con el delito imputado al prevenido; y que, finalmente, examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, tampoco contiene vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Horacio Francisco Ariza en los límites ya dichos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cuarenta y

Considerando que, en cuanto a los daños y perjuicios, el fallo impugnado ha comprobado su existencia y su relación de causa a efecto con el delito imputado al prevenido; y que, finalmente, examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, tampoco contiene vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Horacio Francisco Ariza en los límites ya dichos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cuarenta y

ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cluet Llavallol, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal No. 21907, serie 1, renovada el año del recurso, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, doctor Leonte R. Albuquerque C., portador de la cédula personal No. 32527, serie 1, renovada el año del recurso, memorial en que se alegan las violaciones de ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal No. 670, serie 23, renovada el año del recurso, abogado de la parte intimada, M. López & Co., C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con oficina principal en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morrel;

Oído el doctor Leonte R. Albuquerque C. en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal No. 3726, serie 1a., con sello No. 6139, en representación del licenciado Federico Nina hijo, en la lectura de las conclusiones de éste;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador

General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso";

1990  
La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 38, párrafo a) y 57 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, promulgada el día 16 de junio de 1944; 1315 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dos de mayo del mil novecientos cuarenta y seis, la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó como Tribunal de Trabajo una sentencia de la cual es el dispositivo que se transcribe a continuación: "Falla: Que debe ordenar y ordena que la parte demandada M. López Co., C. por A., pague al señor José Cluet Llavallol parte demandante, el importe del preaviso y el del auxilio de casantía correspondientes, y a título de daños y perjuicios los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha de la presente sentencia, por no haber comprobado la parte demandada la justa causa en que fundó el despido del señor José Cluet Llavallol; 2o.—Que debe condenar y condena a la compañía demandada a pagarle a la parte demandante el número de horas extraordinarias trabajadas por la parte requeriente y que no le han sido pagadas; 3o. Que debe condenar y condena a los señores M. López Co., C. por A. parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia apelaron M. López & Co., C. por A., y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, apoderada del recurso, dictó la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la M. López Co. C. por A., según diligencia ministerial



de fecha primero de junio del año en curso, mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, actuando como Tribunal de Trabajo en Primer Grado de fecha dos de mayo del año en curso y en favor del señor José Cluet Llavallol;— Segundo: revocando, en todas sus partes, y por contraria a derecho, la predicha sentencia;— Tercero: rechazando, por infundada e improcedente, la demanda intentada por José Cluet Llavallol contra la M. López Co., C. por A. al tenor del acto de emplazamiento de fecha catorce de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco;— Cuarto: declarando que, el Sr. José Cluet Llavallol sólo tenía derecho a percibir un salario mensual de cincuenta pesos por los servicios prestados a la M. López Co. C. por A., hasta el día doce de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y que, en consecuencia, deberá recibir el pago de los salarios devengados durante el período comprendido entre el veinticinco de julio y el once de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco al tipo indicado de cincuenta pesos mensuales, así como también tiene derecho a percibir una suma de cuarenta pesos sesenta y dos centavos por concepto de labor extraordinaria realizada durante el período de su trabajo con dicha compañía, sin perjuicio de la deducción de los anticipos que sobre este salario ordinario o extraordinario, hubiere percibido en dinero efectivo dicho trabajador; y dando acta de que tales cantidades fueron ofrecidas por la compañía según consta en el acta de desacuerdo levantada por ante el Departamento de Trabajo;— Quinto: condenando al intimado José Cluet Llavallol al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que José Cluet Llavallol funda su recurso de casación en estos medios: Primero: “Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”; Segundo: “Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando que para sustentar su primer medio, el recurrente alega que “la sentencia recurrida... adolece de innumerables defectos, y sólo basta su lectura para perca-

tarse de que el juez encargado de su fallo desnaturalizó y apreció falsamente los hechos de la causa sometidos a su estudio y consideración, al atribuir a los mismos las consecuencias legales que ellos no entrañan"; y, como remate de una serie de argumentos y consideraciones tendientes a demostrar que el juez a quo ha debido acoger la tesis del recurrente de que ganaba \$15.00 semanales y que dimitió, accogiéndose al art. 38, párrafo a) de la Ley sobre Contratos de Trabajo, por habersele rebajado su sueldo a \$10.00 semanales, y no la tesis del patrono de que el sueldo de aquél eran \$50.00 mensuales y que si durante algún tiempo recibió \$15.00 semanales lo fué a título de anticipos a cuenta del expresado sueldo mensual, termina diciendo: "Como podréis ver, Honorables Magistrados, la desnaturalización de los hechos de la causa es evidente, al atribuirle el juez de apelación a los hechos comprobados en la precitada sentencia las consecuencias legales que ellos no entrañan y como un resultado de lo antes dicho la falta de base legal es indiscutible";

Considerando que, con respecto a esta contención, en la sentencia impugnada se dice lo siguiente: "José Cluet Llavallol trabajó al servicio de M. López & Co., C. por A., tanto en el establecimiento comercial de dicha compañía en la ciudad de San Pedro de Macorís, como en Ciudad Trujillo, recibiendo, sucesivamente, un salario semanal de \$5.50, ascendido luego a \$8.00 y finalmente a \$50.00 mensuales"; "en relación con este sueldo y según consta en relación hecha por el representante de José Cluet Llavallol por ante el Departamento de Trabajo y en el acta de desacuerdo levantada en fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, el presidente de la M. López & Co., C. por A., autorizó a José Cluet Llavallol para que "cogiera anticipos mientras estuviera enfermo a cuenta de su sueldo mensual de \$50.00" "que le fué asignado" y que luego "empezó a trabajar el veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y siguió tomando anticipos hasta el veintiocho de abril por un total de \$300.00" y hasta el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco el mismo José Cluet Llavallol recibió pages

de \$15.00 semanales que la M. López & Co., C. por A., le cargaba en cuenta como anticipos, pero que el trabajador alega constituían pagos completos de su sueldo que él estimó transformado entonces en esa suma de quince pesos semanales"; "en desacuerdo las partes en relación con el sueldo que el trabajador exigía de quince pesos semanales y que el patrono mantenía en cincuenta pesos mensuales, el primero dejó de percibir salarios durante las tres últimas semanas, a menos que los pagos se hicieran de quince pesos mientras el patrono ofrecía anticipos de diez pesos sobre el sueldo mensual fijado de cincuenta pesos"; "de los documentos depositados en el expediente, de las actas de desacuerdo levantadas por ante el Departamento de Trabajo, de los estados de cuenta presentados y depositados por la compañía intimante y los cuales fueron identificados por el propio intimado por ante la Alcaldía del primer grado, resulta evidente que el contrato de trabajo que regía las relaciones entre el trabajador José Cluet Llavallol y la M. López & Co., C. por A., estipulaba un sueldo mensual de cincuenta pesos; que, en ninguna forma se ha podido establecer por el intimado en la presente instancia, demandante por ante la alcaldía, que dicho sueldo se transformara, con el consentimiento de la compañía, expreso ni tácito, en la suma de quince pesos semanales, ya que los simples anticipos que se hicieron no constituían sino una simple facultad del patrono y en ninguna forma podían alterar, sin la voluntad expresa de éste, el convenio formal preexistente sobre este particular";

Considerando que al cotejar este desarrollo con los documentos de la causa depositados por el recurrente, en los cuales, junto con otros documentos, ha fundado el juez a **quos** motivos, dicha confrontación revela que éste ha reproducido, en la parte pertinente, el contenido literal de aquéllos, conservando su esencia y significación y derivando de ellos consecuencias ajustadas a su naturaleza, sin que por tanto se advierta en su sentencia la desnaturalización de los hechos de la causa invocada por el recurrente; que al deducir, además, de tales hechos su íntima convicción respecto de

la cuestión debatida, él se ha movido dentro de los límites de su poder soberano de apreciación, sobre el cual no puede ejercer ninguna censura la Suprema Corte de Justicia, y ha permitido a ésta, por otra parte, comprobar que ha efectuado una correcta aplicación de la ley artiendo de los hechos tenidos como ciertos, no incurriendo tampoco, en consecuencia, en la falta de base legal imputada a la sentencia atacada por el recurrente, quien en su primer medio sólo opone, en realidad, razones de hecho a las razones de la misma índole expuestas por el juez;

Considerando que el segundo y último medio de este recurso consiste en sostener que el juez **a quo** ha aceptado como cierto el hecho invocado por la compañía apelante de que los quince pesos semanales recibidos por José Cluet Llavallol durante 12 o 14 semanas eran anticipos a cuenta de su sueldo de cincuenta pesos mensuales, sin que dicha compañía hubiera aportado la prueba correspondiente, según lo exige el artículo 1315 del Código Civil, y que por consiguiente el juez ha violado este artículo;

Considerando, en primer lugar, que en materia de contratos de trabajo es forzoso reconocer, por aplicación de los mismos principios que rigen la prueba, que cuando un trabajador da por terminado su contrato, como en el presente caso, alegando una falta del patrono y reclamando a éste las prestaciones e indemnizaciones de lugar, es al trabajador a quien corresponde probar dicha falta y no al patrono el no haberla cometido, y por tanto el juez no viola el artículo 1315 del Código Civil si acoge la simple afirmación del patrono de no haber incurrido en la falta que se le imputa; y en segundo lugar, que en el presente caso el examen de la sentencia evidencia que M. López & Co., C. por A., sí sometió al debate ciertos documentos que el juez ha aceptado como pruebas de no haber cometido aquella compañía la falta invocada por José Cluet Llavallol, esto es, la de haberle pagado incompleto su salario, y además que el juez ha conside-

rado no haber demostrado lo contrario el trabajador, todo lo cual pone de manifiesto que la sentencia impugnada no contiene el vicio señalado por el recurrente en su último medio;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Cluet Llavallol contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cuarentiocho, año 1050. de la Inde-

rado no haber demostrado lo contrario el trabajador, todo lo cual pone de manifiesto que la sentencia impugnada no contiene el vicio señalado por el recurrente en su último medio;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Cluet Llavallol contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cuarentiocho, año 1050. de la Inde-

pendencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón de los Santos, dominicano, mayor de edad, operador cinematográfico, portador de la cédula personal de identidad No. 19466, serie 1, con sello número 20981, en su doble calidad de parte interesada y cesionario de los derechos de su hermana señora Celeste Antonia de los Santos Jiménez de Guzmán, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Francisco A. del Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 7612, serie 1, con sello de renovación número 11980, abogado de la parte recurrente, memorial en que se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad número 5746, serie 1, con sello número 5507, abogado de la parte intimada, señores José Dolores Pereyra, dominicano, propietario, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal número 4367, serie 1, sello número 7654, y María Fernanda Escovar de Báez, dominicana, propietaria, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal número 11213, serie 1, sello número 38951, debidamente autorizada por su esposo Dr. Buenaventura Báez Ledesma, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula personal número 5072, serie 1, sello número 12852;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el licenciado E. R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad número 19651, serie 1, sello nú-

mero 6618, en nombre y representación del licenciado Francisco A. del Castillo, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por esos motivos somos de opinión que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Ramón de los Santos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 450, 454, 1134 y 1135 del Código Civil, 4 de la Ley de Registro de Tierras y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: que el dieciocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, fué ordenado el saneamiento de los solares Nos. 6 y 20 de la Manzana 120 del distrito catastral No. 1, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; que el primero de estos solares fué reclamado por el señor José Dolores Pereyra, y sobre el mismo la señora Celeste Antonia Jiménez de los Santos de Guzmán, solicitó la inscripción de un privilegio por la suma de \$835.00, no pagados a quien tenía derechos para recibirla; que el segundo de estos solares fué reclamado por la señora María Fernanda Escobar Pardo de Báez, y sobre ese solar el señor José Ramón de los Santos solicitó, por igual motivo, la inscripción de un privilegio por la suma de \$820.00; que esas reclamaciones fueron resueltas por la sentencia del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en favor de los reclamantes del derecho de propiedad,



y contra las pretensiones de los acreedores; que éstos apelaron de lo así fallado, y el Tribunal Superior de Tierras por la sentencia objeto del presente recurso, dispuso lo siguiente: "1o. Se rechazan, por infundadas, las apelaciones interpuestas en fecha 8 de noviembre de 1945, por el Lic. E. R. Roques Román, a nombre y representación de la señora Celeste Antonia de los Santos Jiménez de Guzmán; y por el Lic. Francisco A. del Castillo, a nombre y representación del señor José Ramón de los Santos Jiménez;—2o.—Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1 de Jurisdicción Original, de fecha 25 de octubre de 1945 en cuanto a los solares Nos. 6 y 20 de la Manzana No. 120, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo cuyo dispositivo dice así:—SOLAR NUMERO 6, MANZANA NUMERO 120— a) Que debe rechazar y al efecto rechaza, por infundada, la demanda interpuesta por la señora Celeste Antonia de los Santos Jiménez de Guzmán, tendiente a que se declare nulo y sin efecto el acto de descargo otorgado por el Lic. Enrique de Marchena hijo, en favor del señor José Dolores Pereyra, de fecha 20 de diciembre de 1936, y se ordene la inscripción de un privilegio sobre este solar y sus mejoras, por la suma de \$835.00;— b) Que debe ordenar y al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, en favor del señor José Dolores Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 6236, serie 1a., el domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, libre de gravámenes y de acuerdo con el plano catastral;— SOLAR NUMERO 20, MANZANA NUMERO 120— a) Que debe rechazar y al efecto rechaza, por infundada, la demanda interpuesta por el señor José Ramón de los Santos Jiménez, tendiente a que se declare nulo y sin efecto el acto de descargo otorgado por el Licenciado Enrique de Marchena hijo, en favor de la señora Concepción Pimentel de la Torre, de fecha 15 de diciembre del año de 1932, así como las demás operaciones efectuadas posteriormente, y se ordena la inscripción de un privilegio sobre el mencionado solar y sus mejoras por la suma de \$820.00 en favor de dicho me-

nor;— b) que debe ordenar y al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, de una planta, marcada con el No. 35 de la calle "Félix Ma. Ruiz", de Ciudad Trujillo, en favor de la señora María Fernanda Escovar de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, libre de gravámenes y de acuerdo con el plano catastral. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el agrimensor-contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes";

Considerando que según lo afirma el señor José Ramón de los Santos, actúa en su doble calidad de parte interesada y de cesionario de los derechos litigiosos de su hermana Celeste Antonia de los Santos Jiménez de Guzmán, en cuanto a la reclamación sobre el solar No. 6 de la referida Manzana; que esta calidad queda comprobada por el contrato intervenido bajo firma privada, de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, que figura en el expediente;

Considerando que en el memorial de casación se alega: 1o. violación de los artículos 450 y 454 del Código Civil; 2o. violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; 3o. violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, y falta de base legal;

Considerando que la violación alegada en el primer medio consiste, según lo sustenta el recurrente, a) en que hubo una delegación de la tutela, al conferir la señora Margarita Jiménez Vda. de los Santos, en su calidad de tutora legal de sus menores hijos de los Santos y Jiménez, junto con otros miembros de la sucesión, poder al Lic. Enrique de Marchena hijo para todos los fines de administración de créditos y solares a plazos, etc., y que fué haciendo uso de ese po-

der como el señor Lic. de Marchena otorgó total descargo al señor José Dolores Pereyra por la suma adeudada sobre el precio del solar de cuyo saneamiento se conoció;

Considerando que el tutor es un mandatario instituido por la ley, y ésta le señala de modo claro y específico sus atribuciones; que entre éstas, conforme lo dispone el artículo 450 del Código Civil figura la de administrar los bienes del menor como un buen padre de familia;

Considerando que en regla general el mandatario puede hacerse sustituir, respondiendo en determinados casos de la gestión de su sustituto, pero en tratándose de un tutor, éste no puede conferir un poder general para que la tutela sea administrada por otro, pues ello equivaldría a una delegación de las obligaciones que le impone la ley, y basadas en nexos de familiaridad y de afectos, como una garantía para los intereses de los menores;

Considerando que tales disposiciones han sido atenuadas cuando, conforme a los términos del artículo 454 del Código Civil, el Consejo de Familia puede autorizar al tutor para hacer auxiliar en su gestión por uno o varios administradores particulares asalariados que presten su servicio bajo la responsabilidad de aquél; pero tal autorización del Consejo de Familia no es necesaria en cuanto se refiere al tutor legal, quien por sí solo puede proveerse de esa asistencia;

Considerando que en el caso sometido a la consideración del Tribunal a quo se trataba de determinar si el documento suscrito por el señor Marchena en favor del señor José Dolores Pereyra era nulo y no podía surtir ningún efecto por haber derivado éste sus poderes de una persona que no tenía el derecho de delegar los que les confiere la ley;

Considerando que entre los documentos que presentó el señor Pereyra en apoyo de su reclamación figura un con-

trato bajo firma privada de fecha veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis, transcrito el veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, intervenido entre este señor y el Lic. Enrique de Marchena hijo, en su calidad de representante apoderado de los miembros de la sucesión de José Altagracia de los Santos; que en virtud del mismo se convino: 1o. en ratificar el contrato y cesión de venta de un solar No. 13 de la manzana F del ensanche San José ubicado en Villa Francisca en la capital de la República, mediante el cual el señor José Dolores Pareyra adquirió los derechos del solar del señor Armando Luna en fecha tres de diciembre de mil novecientos treinta; 2o. en otorgarle la escritura correspondiente por haber satisfecho a beneficio de la sucesión la suma de \$835.00 que adeudaba;

Considerando que para responder a las conclusiones del apelante, con respecto a la pretendida nulidad del acto de descargo del precio, otorgado por el Lic. Marchena, el tribunal a quo estimó que en el acto de descargo a que se ha hecho alusión se expresa que el poder otorgado al Lic. de Marchena está "debidamente reconocido para todos los fines de administración de créditos y solares a plazos del ensanche San José, propiedad de los sucesores"; que estos términos expresan claramente que no hay delegación de tutela sino un poder otorgado para fines de administración del ensanche propiedad de los sucesores; que el hecho de que la tutora pusiera su firma al pie de ese contrato demuestra claramente que se trataba de una operación especial en que ella actuaba también, sin que se dude ni se haya negado por la tutora que ella recibiera la suma pagada por el señor Pereyra;

Considerando que los jueces del fondo tienen un amplio poder para interpretar las convenciones y fijarles el sentido que las partes han tenido la intención de atribuirles; que en cuanto a los límites o extensión de un mandato también se les confiere ese poder, pero no pueden negarle la eficacia que deben tener entre las partes, si se trata como en la especie

de determinar si al tenor del acto analizado existe o no una delegación de tutela; que la calificación que le dió el Tribunal está ajustada a la ley, ya que ese mandato se refiere a ciertos y determinados actos que entran en la administración de la tutela, y por tanto la conclusión derivada de esa afirmación es también correcta en el sentido de que el descargo de que se trata produjo sus efectos legales;

Considerando que el propio señor José Ramón de los Santos, quien fué admitido como interviniente, solicitó sobre el solar No. 20 la inscripción de un privilegio por la suma de \$820.00; que el Tribunal a quo entendió que se trataba de una litis similar a la del solar No. 6, y aplicando los mismos principios, lo resolvió en el sentido que se ha hecho constar en otro lugar de esta sentencia, sin que tuviera que reproducir los mismos argumentos fundamentales ni los motivos que dió el juez de jurisdicción original, pues éstos fueron adoptados; que en el fallo de este Juez consta que en el poder conferido al Lic. Enrique de Marchena, por los miembros de la sucesión, entre los cuales figura el recurrente, representado por su madre tutora legal, el cual poder se encuentra en el protocolo del Notario Armando Pellerano Castro, y que fué depositado por éste, se comprobó que se había autorizado al abogado y administrador de la sucesión "para que otorgue recibo de saldo o escritura definitiva de la mitad del solar No. 5 de la manzana F. calle Félix Ma. Ruiz, Ensanche San José de esta ciudad, a la señora Josefina de la Torre, quien lo tenía comprado a plazos por la suma de \$1150.00 según contrato de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticinco; y que por ventas sucesivas llegó al poder de la actual reclamante, señora Escobar de Báez; que el alegato expuesto de que ese poder lo fué tan solo en cuanto a la mitad del solar, fué rechazado por haber comprobado el Juez que la mitad de ese solar constituía hoy el solar No. 20 de la manzana 120; que tal comprobación es de puro hecho y entra en el dominio de los jueces del fondo;

Considerando en cuanto al segundo medio, o sea la vio-

lación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que consiste según se alega, en que el poder otorgado al Lic. Enrique de Marchena hijo por la totalidad de los herederos y representantes legales de la sucesión de De los Santos en fecha seis de diciembre de mil novecientos treinta y dos, del cual induce el tribunal la calidad de apoderado general en la persona del señor de Marchena, es "única y exclusivamente" para que otorgue recibo de saldo o escritura definitiva de la mitad del solar marcado con el número 5 de la manzana F. calle Félix Ma. Ruiz, ensanche San José de esta ciudad, a la señora Josefina de la Torre, quien lo tenía comprado a plazos por la suma de \$1150.00 oro americano, según contrato de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticinco y ha terminado de pagar en esta misma fecha; que habiendo afirmado el tribunal a quo que el señor Lic. de Marchena era apoderado de la sucesión, cuando lo era exclusivamente para esa operación, dedujo de ese poder consecuencias antijurídicas y violó los textos citados;

Considerando que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil se refieren a la fuerza legal que entre las partes tienen las convenciones, y a las regulaciones de sus obligaciones; que en principio la actuación del Juez en lo que concierne a la interpretación de las convenciones, está al abrigo de toda censura por parte de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; que el derecho de censura en estos casos se ejercita cuando se deducen de los textos claros y precisos de una convención consecuencias contrarias a lo que se expresa en ellas;

Considerando que del examen que se ha hecho tanto del contrato celebrado con el señor José Dolores Pereyra, por el señor Lic. de Marchena, que tiene por objeto el solar No. 6, como del poder a que se refiere este medio, quedó evidenciado ante el Tribunal a quo, que no hubo una delegación tute-

lar, sino un poder especial; y en cuanto al solar No. 20, es innecesario repetir lo que ya se ha dicho en uno de los fundamentos anteriores de esta sentencia; que por consiguiente, la calificación dada como mandato especial al relativo a la venta del solar No. 6, por no contener una delegación de tutela, es correcta; y en lo relativo a la comprobación que hizo el Juez de que la mitad del solar No. 5 del ensanche San José, es lo que constituye hoy el solar No. 20 del referido Distrito Catastral, es una apreciación de puro hecho, y por tanto los artículos citados no han sido violados;

En cuanto al tercer medio, referente a la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que el recurrente califica de insuficientes y falsos los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, y repite en ese sentido lo que ya afirmó en lo referente al poder que sólo se contrae a la venta de la mitad del solar No. 5, ensanche San José, y también afirma que la litis sobre éste no es igual a la del solar No. 6, como lo considera el Tribunal;

Considerando que por el análisis que se ha hecho de los fundamentos de la sentencia impugnada, del cual dan constancia las anteriores consideraciones, se evidencia que los motivos dados por el Tribunal tienen suficiente fuerza legal y están deducidos de hechos verdaderos;

Considerando, en cuanto al último medio, deducido de la falta de base legal: que, como se ha dicho, por la exposición clara y precisa de los hechos relativos al caso que figuran en la sentencia y de los cuales se han deducido consecuencias que han permitido a esta Suprema Corte decidir como lo ha hecho, la falta de base legal aquí invocada no tiene fundamento y el medio así deducido debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón de los Santos, en su doble

calidad de parte interesada y cesionario de los derechos de su hermana señora Celeste Antonio de los Santos Jiménez de Guzmán, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Pedro Julio Báez K., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.